Radicado Salida No.: **11001661044020230067 6**	
Tipo de correspondencia: Salida	Fecha: 2023-09-14 (12:35)
Solicitud: Petición	
Remitente: ANDREA CATALINA RODRIGUEZ BUSTOS	Folios: 1
Destino:	Anexos: No
Radicado entrada relacionado **11001661900520230431 7**	

Bogotá D.C. Catorce (14) de septiembre de 2023.

Señores
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARTO
E-mail: quejas@procuraduria.gov.co
Carrera 5 # 15 - 60 Bogotá D.C.

Asunto: *Remisión por competencia disciplinaria queja anónima en contra de la Señora **XIMENA ANDREA PUENTES LEGUIZAMÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No 40.045.077 de Tunja en calidad de Juez Quinta de Instrucción Penal Militar con sede en Chiquinquirá, relacionados con conductas inapropiadas que afectan el decoro que debe tener de acuerdo con su cargo.*

Cordial Saludo.

Por medio de la presente me permito remitir queja disciplinaria *"anónima",* interpuesta en contra de la Dra. **XIMENA ANDREA PUENTES LEGUIZAMÓN** en su condición de Juez Quinta de Instrucción Penal Militar, relacionados con presuntos comportamientos inapropiados, que atenta contra el decoro profesional y de su cargo como Juez.

Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 58[1] de la Ley 1765 de 2015 "*Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial (…)*", el cual estableció de manera expresa y taxativa que el juez natural en materia disciplinaria para conocer e investigar a los funcionarios judiciales (jueces y fiscales) de la Justicia Penal Militar y Policial, por conductas derivadas del ejercicio de sus funciones, corresponde a la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a ello, la Ley 1765 de 2015, estableció un nuevo esquema jurisdiccional en torno al procedimiento penal acusatorio para la Justicia Penal Militar y Policial, el cual está siendo implementado de manera progresiva en el país, lo cual supone que el régimen penal escritural signado en la Ley 522 de 1999 sigue vigente en el territorio nacional, así como los cargos que lo implementan, como es el caso de los Jueces de Instrucción Penal Militar, cuya competencia disciplinaria, no quedó en la Ley 1765 de 2015 como la de los funcionarios disciplinables por parte del Director de la Unidad, incluso en los casos que las presuntas faltas no revistan relación con la función jurisdiccional.

En efecto, el numeral 22 del artículo 54 de la Ley 1765 de 2015, establece las competencias disciplinarias que tiene el Director de la Justicia Penal Militar, así: *"Ejercer la función de control disciplinario en los términos de ley, sobre los servidores públicos que ejerzan funciones administrativas y de apoyo a los despachos judiciales, así como sobre los Jueces de Conocimiento Especializado; Conocimiento, Garantías, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Fiscales Delegados ante los Jueces de Conocimiento Especializado, Conocimiento y servidores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, en relación con conductas distintas a las derivadas de su función judicial y de policía judicial",* mismas que se replican en el numeral 24 del artículo 7 del Decreto 312 de 2021 "*Por el cual se fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial*", sin que se mencione nada con relación a la competencia disciplinaria para investigar a los *"jueces de instrucción penal militar*".

[1] ***Artículo 58. Autoridad Disciplinaria***. ***Los servidores públicos que desempeñen cargos de jueces y fiscales de la Justicia Penal Militar y Policial, serán investigados disciplinariamente por conductas derivadas del ejercicio de sus funciones por la Procuraduría General de la Nación*** *y, los demás servidores por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial; sin perjuicio en este último caso, del ejercicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación."* (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, conforme con lo preceptuado en el artículo 121 de la constitución Política de Colombia: "*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley",* y dado que la normatividad vigente que fija la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, no definió la competencia disciplinaria para investigar a los jueces de instrucción penal militar, se debe acudir *al régimen de competencias interno de la Procuraduría General de la nación* , descrito en el Decreto Ley 1851 de 2021, artículo 22, por medio del cual modificó el artículo 76, numeral 1, literal e, del Decreto Ley 262 de 2000, *que* establece el juez natural en materia disciplinaria para conocer e investigar a los jueces de instrucción penal militar, sin hacer distinción alguna respecto de la naturaleza de las conductas presuntamente constitutivas de faltas disciplinarias, corresponde a las procuradurías Provinciales y Distritales de Instrucción así:

> ***"CAPITULO II***
> ***PROCURADURIAS DISTRITALES Y PROVINCIALES***
>
> ***ARTÍCULO 22.*** *Modificar el Artículo 76 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedara así:*
>
> ***ARTÍCULO 76. Procuradurías provinciales y distritales de instrucción.*** *Las procuradurías provinciales y distritales de instrucción cumplen, dentro de su circunscripción territorial, las siguientes funciones:*
> *1. Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los siguientes sujetos disciplinables:*
> *e.* ***Los jueces de instrucción penal militar****, auditores principales y auxiliares de guerra…".*

Es importante precisar, con efectos meramente académicos que no alteran los argumentos antes planteados, que la Ley 1765 de 2015, en su artículo 86, frente a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que desempeñen cargos judiciales, establece que: "*Cuando se trate de faltas distintas a las cometidas en el ejercicio de la función judicial, será competente para conocer y decidir las faltas leves en única instancia y en primera instancia las faltas graves y gravísimas, un oficial de grado Coronel o Capitán de Navío y en segunda instancia para estas dos últimas, un oficial de mayor antigüedad, miembros del Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial u orgánicos de la Unidad Administrativa Especial, designados por su Dirección Ejecutiva.* Sin embargo, tal como se ha indicado en repetidas ocasiones, y también lo ha concluido el Tribunal Superior de Distrito de Bogotá[2], el cuerpo autónomo actualmente no está funcionando en la actualidad, por lo que mal podría signarse dicha función, considerando la existencia de una estructura que hasta el momento no opera en la entidad.

En consecuencia, se remitirá la presente queja anónima para que se continue con el trámite correspondiente.

Atentamente,

ANDREA CATALINA RODRIGUEZ BUSTOS
Coordinadora Grupo Control Disciplinario
Secretaria General
Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial

Anexos:
Denuncia en dos (2) folios
WhatsApp Audio 2023-09-06
WhatsApp Audio 2023-09-06

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Dr. Genaro Sánchez Castro.		14/09/2023
Proyectó:	Silvia Sáenz Lugo.		14/09/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del Coordinador GCD de la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar			

[2] *Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección B-6 de octubre de 2021. Magistrado Ponente: Dr. Alerto Espinosa Bolaños. Expediente 11001-33-35-018-2017-00452-01-Demandante: Eduardo Sanabria Barrero.*

y Policial.